POR EL DVQVE DE BEIAR, COMO cessionario de la Duquesa D. Iuana de Mendoza su madre.

EN EL PLEYTO

CON EL MARQVES de Ayamonte, y Conde de Tendillla.



Num. 1. L articulo que està remitido, y visto, es, sobre si se han de mandar embargar las rentas del Duque, hasta q̃ buelua, y restituya los bienes muebles del Duque D. Alõso su padre, que sacò de Gibraleon a la parte, y lugar donde estauan, como se pide por el Marques de Ayamonte, y Conde de Tendilla, para que esten, y queden embargados para la seguridad de sus creditos.

Num. 2. ¶ Y para la inteligencia deste articulo se presupone, que por muerte del Duque don Alonso, quedaron en la casa de Gibraleon mucha cantidad de bienes muebles, joyas de oro, y otras cosas de mucho precio. Traxóse requisitoria de la justicia de Bejar, a pedimiento del Duque don Francisco su hijo sucessor, que viuia en la dicha villa, para que la justicia de Gibraleon, hiziesse inuentario de los dichos bienes, y se los entregasse, como a heredero de su padre. Presentose ante la justicia de Gibraleon, dõde hizieron contradicion los albaceas del Duque difunto; pretendiendo, que el inuentario se auia de hazer por la justicia de Gibraleon. Y del auto que proueyò el Alcalde mayor, denegando el cumplimiento de la requisitoria, y mandandola acomular a los pedimientos que alli auian hecho los albaceas. Y la Duquesa se entrò querellando del Duque en esta Corte, y pidiendo prouision, para que la requisitoria de Bejar se cumpliesse, y en virtud della se hiziesse el inuentario, y entrego de los bienes. Y la parte de los albaceas entrò haziendo contradicion; pretendiendo, que al Duque no se le auia de dar la prouision que pedia; y que el hazer inuentario, y todo lo demas, se auia de remitir a la justicia de Gibraleon. Y por parte

parte de la Duquesa doña Iuana, madre del Duque don Francisco, se entrò haziendo la misma cõtradicion, y alegando, q̃ ante la justicia de Gibraleon auia pleyto pendiente, sobre los mismos bienes, y que alli se auia de acumular la requisitoria de Bejar, y que auiendose proueydo auto por la justicia, no podia el Duque introduzir pleyto en la Audiẽcia, sino por apelacion del dicho auto.

¶ Y en este estado salio el Marques de Ayamonte haziendo la misma contradicion, como acreedor que dixo era del Duque difunto, en cãtidad de cien mil ducados, alegãdo, que auia acudido a embargar los bienes a Gibraleon, donde està el pleyto començado, y que alli se ha de acabar cõforme a derecho; y concluye pidiendo, que se mande acumular la requisitoria de Bejar, al pleyto de Gibraleon. Y en està conformidad se fueron presentando diferentes peticiones por las partes. Num. 3.

¶ Y salio auto, fol. 67. por el qual parece, *se deniega la prouision que pide para que se cumpla la requisitoria de Bejar, y que vaya vna persona, qual fuere nombrada, a dar possession al Duque pro indiuiso de todos los bienes libres que quedaron por fin, y muerte del Duque don Alonso, en el Marquesado de Gibraleon, sin perjuyzio del derecho de la Duquesa, y de otro tercero.* Num. 4.

¶ Y salio en el mismo dia otro auto, fol. 66. por el qual se declarò, *que no auia lugar dar prouision al Duque, para que en Gibraleon se cumpliesse la requisitoria de Bejar, y mandaron, que la persona que ha de yr ha dar la possession al Duque, de los bienes, haga inuentario de todos los que pareciere auer quedado por muerte del Duque don Alonso, y los embargue en personas abonadas, a contento de las justicias, y del Duque, y de la Duquesa, y el inuentario, y autos se traygan a Granada, y mandaron se notifique a las justicias, y depositarios en quien se embargaren los dichos bienes, no acudan con ellos a persona alguna, sin licencia de los dichos señores,* y en la cabeça deste auto salio puesto el Marques de Ayamonte. El Num. 5.

Duque

Duque ſuplicò, agrauiandoſe de auer mandado, q̃ fueſſe perſona a hazer el inuentario, tocandole a el el hazerlo, como a heredero; y de auerle mandado embargar los bienes ſin cauſa. Y la Duqueſa concluyò ſin embargo, y ſalieron otros dos autos confirmando los primeros: *Con que el inuentario ſe haga por el Duque, ante la perſona que el ſeñor Preſidente nombrarẽ; y cõ que la poſſeſsion que ſe ha de dar al Duque de los bienes, ſea con fianças depoſitarias en la cantidad del valor de los bienes; y que para entregarlos al Duque, ſe aprecien por perſonas nombradas, vna por el Duque, y otra por la Duqueſa, y tercero, por el executor.*

Num. 6. ¶ Y auiendo paſſado otros autos, que no hazen a propoſito, por el Marques de Ayamonte ſe dio peticion, fol. 110. por la qual dixo: Que ſe auian pronunciado autos de viſta, y reuiſta, para que los bienes no ſe entregaſſen al Duque ſin fianças, ni aprecio. Pidio prouiſion, inſertos los autos, para que el depoſitario, ò otra qualquiera perſona no los entregue al Duque, y las juſticias no los manden entregar. Y a eſta peticiõ no parece q̃ ſe proueyò coſa alguna.

Num. 7. ¶ Y en eſte eſtado el Duque dio peticion, fol. 111. pidiendo, que fueſſe perſona a vender los bienes, y que para ello ſe mandaſſen taſſar ante todas coſas, y que el precio dellos ſe le entregaſſe, cõ las fianças que le eſtauan mandadas dar. El Procurador de la Duqueſa dixo, que era nueuo pedimiento, y que el Duque auia de emplaçar, porque ſu poder auia eſpirado. Mandoſele reſponder, y en efecto ſalio auto, fol. 121. en que mandaron: *Vaya Pedro Gonçalez a taſſar los bienes, y taſſados, ſe traygan los autos originales a eſta Corte.*

Num. 8. ¶ La parte del Marques dio peticion, fol. 122. diziendo, que el Duque, y ſu madre ſe auian conuenido, y q̃ ſe trataua entre los dos de alçar los embargos, en que el es intereſſado; pidio prouiſion, para que las juſticias no entreguen los bienes al Duque.

Dado

Dado traslado deste pedimiẽto, el procurador del Duque dixo, que era nueuo pedimiento, y que se auia de mandar, que el Marques emplaçasse. Y en este estado salio el Conde de Tendilla, fol. 133. diziendo, que es acreedor, y interessado, y como tal haziendo contradizion a los aprecios de los bienes, y a todo lo demas pedido por el Duque; a la qual la parte del Duq̃ dixo, q̃ era nueuo pedimiento, y que el Conde auia de emplaçar. Y por auto, fol. 141. se mandò, que el Duque responda a los pedimientos del Marques de Ayamonte, y Conde de Tendilla; el qual se confirmò en reuista, sin perjuyzio del derecho que las partes tienen en lo principal.

¶ Y en este estado quedaron los autos deste pleyto, con el Marques de Ayamonte, y Conde de Tendilla, sin que ninguno dellos huuiesse mostrado, ni deduzido sus derechos, ni hecho pedimiẽto, ni demanda formal en la Chancilleria, contra los bienes del Duque don Alonso, ni sus herederos: y la Duquesa doña Iuana que auia ydo litigando sobre la cobrança de los doze mil ducados de alimẽtos, que se le reseruaron en cada vn año, desde la muerte del dicho Duque don Alonso su marido, en la escritura de capitulacion del casamiento del Conde de Velalcaçar su hijo, que oy es Duque de Bejar, se concertò con el por todas sus pretensiones en cierta forma, y le cediò, y renunciò todo el derecho de su dote, y arras, que es en candidad de Num. 9.

¶ Con lo qual el Duque teniendo por acabado el pleyto de su madre, y hallandose dueño de todos sus derechos, y acciones, tratò de executar en los bienes que auian quedado del Duque don Alonso su padre, por el credito de su dote, y arras, y presentò la escritura, y cesion ante la justicia de Bejar, donde se hizo execuciõ en los bienes que alli quedaron; y de nombramiento en los que estauan en Num. 10.

Gibraleon, y se siguio el pleyto executiuo con vn defensor, y se dio sentencia de remate en fauor del Duq; y en virtud della se le dio requisitoria para q̃ se le diesse possession de los bienes de Gibraleon: y requerida la justicia de la dicha villa con la requisitoria, mandò entregar los bienes al Duque; y se le entregaron con efecto.

Num. 11. ¶ El Marques de Ayamonte, y Conde de Tendilla, se querellaron del Duque, y de la justicia, ministros, y criados, diziendo, que estando el pleyto pẽdiente en la Chãcilleria, entre ellos, y otros acreedores, contra los bienes del Duque don Alonso, sobre la cobrança, y prelacion de sus creditos, q̃ son en mucha cantidad; y estando los bienes embargados por mandado de la Sala, en desacato de la litispendẽcia, y en fraude de los acreedores, de hecho, y por fuerça, y violencia, so color de la dicha requisitoria, quebrantando el embargo, y deposito, se auian lleuado los bienes, y trasportadolos a Bejar, fuera del distrito de la Chancilleria: pidieron prision contra la justicia, criados, y ministros; y que se le mãdasse al Duque, buelua a poner los bienes en la parte, y lugar de donde los sacò; y en el interin que no los buelua, se le secresten, y embarguen las rentas de sus Estados: *Y visto, salio auto, por el qual se declarò, no auer lugar la prision de la justicia, ministros, y criados del Duque: y en quanto a lo que se pide contra el Duque, se remitio en discordia.*

Num. 12. ¶ Hac verissima facti seriæ supposita, para que el Marques de Ayamonte, y Conde de Tendilla se les deniegue lo que pretenden; y se mande dar al Duque traslado de su querella, se consideran las razones, y fundamentos siguientes.

Num. 13. ¶ Lo primero, que el presupuesto principal de la querella, scilicet, que al tiempo que el Duque executò, y lleuò los bienes de Gibraleon, auia pleyto pendiente en la Chancilleria, entre los querellantes, y otros acreedores, cõtra los bienes del Duque

don

don Alonſo,ſobre la cobrança, y prelacion de ſus deudas,que ſon en mucha cantidad;es preſupueſto falſo, porque entonces no auia mas acreedor que la Duqueſa doña Iuana de Mendoza, madre del Duque,que en eſta Chancilleria auia pedido execucion,por los doze mil ducados en cada vn año, que le auian quedado reſeruados deſde el dia que murieſſe el Duque don Alonſo ſu marido,para todos los dias de ſu vida,por la capitulacion 12.de la eſcritura matrimonial del caſamiento del Conde de Velalcaçar ſu hijo,que oy es Duque de Bejar;y para la cobrança deſtos doze mil ducados,ſe auiã dado en la Chancilleria diferentes executores,como ſe yuan cumpliendo los tercios,y las execuciones ſe yuan ſiguiendo, vnas en la Chancilleria por apelacion,y otras ante los executores;haſta que el Duque ſe concertò cõ ſu madre, por eſte derecho, y por el de la dote, y las demas pretẽſiones que tenia contra los bienes del Duque don Alonſo ſu marido. Y aunque en eſte pleyto que en eſte interin ſe trataua,ſobre el inuentario de los bienes,en eſta Corte ſe introduxeron el Marques de Ayamonte,y Conde de Tẽdilla, llamandoſe acreedores en cantidad de mas de cien mil ducados,y haziendo contradicion a las pretenſiones del Duque, ſobre los aprecios,y vẽta de los bienes libres,por las peticiones que quedã referidas en el preſupueſto del hecho: ninguno dellos deduxo,ni preſentò ſus derechos, ni hizo pedimiẽto,ni demãda ſobre ellos, y ſola la Duqueſa auia preſentado, y deduzido el derecho de la capitulacion 12.de los doze mil ducados de alimentos, y el entrego de la villa,para ſu habitacion,ſobre que ſe ſeguian los pleytos entre madre,y hijo:y aunque la Duqueſa por algunas peticiones auia inſinuado,que el Duque don Alõſo ſu marido, dexò muchos acreedores a que ella auia quedado obligada:en todo el diſcurſo deſtos pleytos, no conſta que aya ſalido, ni en la Chanci-

lleria

lleria, ni ante los inferiores, acreedor alguno, mas que el Marques de Ayamonte, y Conde de Tendilla, y eſtos, como queda aduertido, ſin deduzir ſus derechos, ni hazer mas que llamarſe acreedores. Y aſsi en los autos que ſe proueyeron ſobre el inuẽtario de los bienes libres del Duque difunto, y ſobre el ſecreſto, y embargo dellos, no ſe tuuo por parte intereſſada mas que a la Duqueſa, ſin embargo q̃ en la cabeça dellos ſalio el Marques de Ayamonte, porque en el ſegundo auto de los dos primeros, referido ſupra, num. 5. ſe mandò hazer embargo de los bienes, por eſtas palabras formales, ibi: *Y mandaron, que la perſona que ha de yr a dar la poſſeſsion al Duque de los bienes, haga inuẽtario de todos los q̃ pareciere auer quedado por muerte del Duque don Alõſo, y los embargue en perſonas abonadas, a contento de las juſtias, y del Duque, y de la Duqueſa, &c.* Sin tener reſpeto a los demas que no auian deduzido ſus derechos, por no tenerlos por intereſſados, y lo miſmo en el auto de reuiſta, que ſe rèfiere ſupra, num. 5. inf. en que ſe mandò, que para entregar los bienes al Duque, ſe apreciaſen por perſonas nõbradas, vna por el Duque, y otra por la Duqueſa, y tercero, por el executor. Sin hazer caſo del derecho del Marques, ni del Conde, por no eſtar deduzido, ni tenerlos por intereſſados.

Num. 13. ¶ De que reſultan dos concluſiones ciertas, y ſeguras, excluſiuas, ambas del intẽto de la querella. La primera, que auiendoſe proueydo el auto del embargo, con reſpeto a ſolo el credito de la Duqueſa, que es el que entonces eſtauà deduzido, y de cuya execucion ſe tratauà: la fuerça del, y del embargo, quando eſtuuiera efectuado, ſe acabò, y reſoluiò con la tranſaccion, y concierto que el Duque tomò con ſu madre, y los bienes quedaron libres para poderſe vender, y rematar, como ſe hizo a pedimento del Duque, por el credito de la

cesion

cefsion de la Duquesa,vt post Immol. *in Clemen.2. num.4.in fin. vt lite pendent.*Menoch. *lib.2.de arbitr. caſ.105.num.15.* & alios plures tradit Farinat. *in fragment.2.part.liter.L.num.*407.porque el secresto, y embargo (quando estuuiera hecho)no pudo durar mas,que hasta que el acreedor,por cuyo respeto y contemplacion se hizo,estè pagado,o en qual quiera manera satisfecho,ex traditis per Menoch. *de arbitrar.caſ.457.num.fin.*

¶ La segunda,que el auto del embrargo,proueydo en fauor, y por contẽplacion de sola la Duquesa,que era el acreedor que entonces estaua executando,y tratando de cobrar sus alimentos; no pudo aprouechar, ni causar derecho alguno al Marques de Ayamonte, ni al Conde de Tendilla, no auiendo la Duquesa formado pleyto de acredores con ellos,ni con otra persona alguna,sobre los bienes comprehendidos en el auto,quia decretum super sequestrum, seu depositum factum, vel fideiiussio præstita ad instantiam, seu contemplationẽ vnius creditoris,tunc prodest ceteris,*ex l.cum vnus 12.ff.de bonis,author. iud possidend. l.fin. in prin. verſ. Quid enim,C.eodem titul.* quando lis est iam cepta,& formata in concursu creditorum,& non aliàs: ex traditis per Mastril. *deciſ. Siciliæ 126.num.5.& numer.21.* Num.14.

¶ Lo segundo que el presupuesto segundo de la querella,scilicet,que los bienes estauan embargados, y secrestados en poder de depositarios; es assi mismo falso.Porque aunque por el auto de la Sala, que queda referido supra, num. 5. se mandò hazer el inuentario de los bienes libres, que pareciesse auer quedado del Duque don Alonso:y que la persona que fuesse a hazer el dicho inuentario,los dexasse embargados en poder de persona abonada,a satisfacion de la justicia, y del Duque,y de la Duquesa. Esto vltimo no se hizo,y solamente se hizo el inuentario,y los bienes quedaron a cargo de las Num.15.

 mismas

mismas personas, y en la misma forma que antes los tenian, sin notificarles que los tuuiessen embargados, ni hazer otra diligencia alguna de las que se mandaron hazer por el dicho auto; con lo qual se vino el executor, y traxo los autos originales a esta Corte. Por manera que en razon del embargo, no ay mas que el auto de la Sala, en que se mandò hazer, y por el no estando executado con efecto, no quedaron afectos los bienes, quia decretum nō exequutum, nullius momenti est, ex traditis per Gerard. Maynard. *decis. Tholos.* 51. *num.* 3. *vers. Nam in huiusmodi casibus, lib.* 4. optimè Stephan. Gratian. 3. *part. disceptat. cap.* 545. *num.* 32. *& sequentibus*, vbi asserit decretum ad iudicationis, non sufficere, nisi doceatur de effectuatione subsequuta, Rotta, 2. *part. diuers. Sacri Palat. decis.* 232. *num.* 1. vbi dicitur decretum ex se absque exequutione nouationem, nō inducere, & plura de sententia, seu decreto non exequuto, tradit Cephal. *consil.* 96. *num.* 17. *lib.* 1. & post eum Farin. *decis. Rottæ* 673. *nu.* 1. *ad finem.* 1. *part. nouissimarum.* Y en terminos que el auto, o decreto en que se mandan embargar los bienes, no sea de momento, ni cause efecto alguno perjudicial, no auiēdose seguido el embargo efectiuo, tradit Ioān. Baptist. Coccinus, Rottæ, Decanus, decis. 39. n. 1. & 2. ibi: *Consultis de super dominis placuit inhibitionem, non esse concedendam, licèt enim fuisset concessum sequestrum, nō tamen probatur, quod habuerit effectum per solum enim decretum dici non potest, sequæstrum fuisse appositum, argum. l. propriè, & l. licèt, ff. de positi, & quæ not. Cardin. in Clement.* 1. *num.* 22. *de sequæst. possess. & fructuum. Illa tamē conditio in mandato Illustrissim. Dom. mei Cardinalis, debet intelligi quatenus cum effectu adesset sequæstrum, ad textum in l.* 1. *§. hæc verba, ff. quod quisque iuris, & in capit. relatam, de Clericis non residen. Beccius consil.* 385. *columm. penultim. versicul. His text. non obstantibus, & ita fuit resolutum, &c.*

Num. 16. ¶ A que se junta, que el auto del embargo, fue prouey-

proueydo, de oficio, ſin pedimiento de parte, y ſin que precedieſſe temor de eſcandalo, ne partes deuenirent ad arma, que es la cauſa vnica que pudiera juſtificar el embargo de oficio, ad tradita per DD. *in cap.* 1. *iuncta gloſſ. verbo, pro arbitrio, de ſequæſtr. poſſeſſ. & fruct. & in l. æquiſsimum, ff. de vſufructu. & ex reg. l.* 4. *§. hoc autem iudicium, de damn. infect.* tradit Rebuffus, *tom.* 1. *ad ll. Galliæ, tit. de lit. obligat. articul.* 6. *gloſ.* 3. *num.* 58. Petrus Pechius Cirizeus, *in tract. de iur. ſiſtend. cap.* 11. *nu.* 3. ex pluribus Cardinal. Thuſc. *tom.* 7. *practicar. lit. S. concluſ.* 215. *per totam.* Y quando las partes lo huuieran pedido, no ſe pudo (ſalua tantorum iudicum authoritate) ni deuio proueer, ſin que primero por inſtrumentos, y eſcrituras publicas conſtaſſe, que eran verdaderos acreedores, vt per Bar. *in l. litibus, num.* 21. *C. de agricol. & cenſit, lib.* 11. idem Bart. *in l. per hanc, aliàs iubemus, nu.* 6. *C. de erog. milit. ano. lib.* 12. Gramm. *conſ.* 27. *num.* 2. Hippolyt. Riminal. *conſ.* 804. *num. & conſ.* 488. *num. fin.* Alexand. Rauden. *de Annalog. lib.* 1. *cap.* 39. *num.* 127. Rebuf. *de liter. obligat. articul.* 6. *gloſ.* 3. *num.* 43. *tom.* 1. *legum Regiarum,* Steph. Gratian. 3. *part. cap.* 485. *num.* 1. Alias enim arreſtum, ſeu ſequæſtrum factum ad ſolam partis aſſertionem, cum de debito non conſtat notoria nullitate laborat, Rebuff. *titul. de ſequæſtris, art.* 1. *gloſſ.* 2. *num.* 3. *tom.* 3. *legum Regiarum,* Cardin. Thuſc. *tom.* 7. *practicar. lil. S. concluſi.* 209. *numer.* 9. *& concluſ.* 203. *numer.* 6. Y conſtando que eran verdaderos acreedores, era tambien neceſſario, que huuiera cauſa legitima para el embargo, veluti, que el Duque fuera perſona ſoſpechoſa de dilapidacion, y en el diſtrito de la Chancilleria no tuuiera bienes rayzes, que pudieran aſſegurar la ſatisfacion de los creditos a los acreedores, y q̃ deſtas cauſas precediera legitimo conocimiento, con citacion del Duque: vt obſeruat Rebuff. 1. *tom. ad ll. Regias, tit. de liter. obligat. art.* 6. *gloſ.* 3. *nu.* 47. Curtius. Senior, *in tract. de ſequæſtr. quæſt.* 2. *num.* 34.

num 34. *&* 35.2. *par.* 3. *tom. tracta. nouior.fol.*145. Hortienſ.Caualcan. *in tract.de brachio Regio,*2.*part. num.*197. *lit.D.fol. mihi* 75. Guidon.Pap.*deciſ.*246. *num.*5.Andr.Gail.*lib.* 1.*practicarum,obſeruat.*148.*n.* 2.Miſingerius,*centur.*2.*obſeruat.*11.*num.*5.Cardinal. Thuſc. *tom.* 1. *practiar. lit.S.concluſ.*202. *num.*21.*&* *conclnſion.*203.*num.*2.*&* *ſequentibus.* Hierony.Gonç. *in regul.menſ.*§. 7 *proœmial.num.*222.optimè Gail. *in tract.de arreſtis Imperij,cap.*1. *num.* 11. ibi: *Ideo periti iudices non debent præcipitare arreſta ſua, & præproperè ad nudam petitionem,cuiuslibet illa in diſcretè decernere, & permittere,ſed prius cauſam, ſaltèm ſumariè examinare,an perſona arreſtanda ſit ſoluendo,nec ne,an certum domicilium habeat in loco arreſti, vel ſaltim propinquo ſic facile cõueniendo,aut de debito ex chirographo debitoris, vel publico inſtrumento,aut teſtibus fidedignis appareat: an ſit perſona vagabunda,extranea,vel de fuga ſuſpecta,an per calumniam,& induſtriam ignominioſſe arreſtum petatur, has enim circunſtantias,prouidus, & circunſpectus iudex in concedendis arreſtis, diligenter conſiderare debet, per textum in l.qui bona,*§.*qui damni,ff.de dam.infecto,&c.* Y ſin eſtos requiſitos el auto del embargo tuuo nulidad notoria, como lo reſuelue el miſmo Gail, *dict.cap.*1.*num.*9.*in fine,* Petrus Pechius Cirzeus, *de iure ſiſtendi,cap.*2.*nu.*4.& poſt.plures alios, Alexan. Raudenſ.*de Annalog.lib.*1,*cap.*39.*num.*25.*&* 26.Cardinal.Thuſc.*tom.*7.*pract.lit.S.conclu.*203. *num.* 2. *& num.*4. Y eſta nulidad que el derecho haze regular para todo genero de perſonas, en los embargos proueydos ſin conocimiento de cauſa, es mucho mas conſiderable en el caſo deſte pleyto,por la autoridad de tan gran perſona como la del Duque, y por la notoria ſuficiencia de las rentas de los Eſtados que tiene en eſte diſtrito.

Num. 17. ¶ Ex quibus planè ſequitur, que faltando los preſupueſtos de auer pleyto pendiente entre los querellantes, y otros acreedores del Duque dõ Alõſo,

y de

y de estar embargados, y puestos en deposito, y sequestro los bienes, q̃ quedaron por su fin y muerte; falta el fundamento de la querella, que es el desacato al Tribunal de la Chancilleria, que al Duque se le imputa, en auerse lleuado los bienes en virtud de la requisitoria de apremio de la justicia de Bejar: porque el desacato entonces solamente se comete, quando la enagenacion, o transportacion de los bienes se haze lite pendente, en la via ordinaria, o en la executiua; post capta iam pignora, & sub hasta posita, & non aliàs: vt in materia litigiosi tradit Franciscus Ripa, *in l. 1. §. si hæres, num. 22. ff. ad Trebellian.* ibi: *Dicerem tamen, quod post captũ pignus, & factam sub hastationem in loco publico procederet opinio Cyni, & Baldi (sequitur & facit) quia tunc singularis successor præsumeretur retraxisse penes se rem publicæ sub hastatam in fraudem exequutionis, & iudicis contemptũ, &c.* quem sequitur Ossascus *decis. Pedemont. 65 num. 4. & 5.* Petrus Surd. *cons. 533. num. 5.* & alij plures relati per Marium Giurb. *decis. Sicil. 62. nu. 5.* Domin. Couarr. *pract. qq. cap. 15. num. 7. sub vers. immò ex hac opinione,* ibi: *Quod si ea* (scilicet alienatio) *facta fuerit pendente lite, & sic in fraudem iudicialis authoritatis poterit admitti opinio Cyni, &c.* Y faltando el desacato, que es el que pudiera obligar a la Sala a proceder sumaria y executiuamente contra el Duque, para que boluiera los bienes a la parte, y lugar de donde los sacò, si el Marques, y el Conde pretendieren, que la venta y remate que se hizo destos bienes en el Duque, y possesion q̃ se le dio dellos, fue en fraude de sus creditos; hanlo de pedir por su camino ordinario, o ya sea apelando de los autos, que les fueron perjudiciales en aquella execucion: ad text. *in l. à sententia. ff. de appellat.* & ad tradita per Couarr. *d. cap. 15. num. 1. & 2.* ò por la accion reuocatoria, quæ in fraudem creditorum, pero no por el camino extraordinario y executiuo, que han intentado con la querella: ex eleganti

doctrina,& distinctione. Bald. *in l. ob maritorum, nu. 8. C. ne vxor pro marito*: quam communiter in praxi receptam, testatur Ossascus, *decis. Pedemont. 65. nu. 4. & 5.* Petrus Surd. *cons. 533. num. 4. & 5. volum. 4.* & in numeros alios alegans Marius Giurb. *decis. Sycil. 62. num. 8.*

Mayormente, que aunque la enagenaciō de los bienes sobre que es este pleyto estuuiera prohibida por el litigio: *ex l. 1. C. de litigios. & l. 1. C. vt lite pendent.* y por el embargo, ex traditis Per. Guidon. Pap. *decis. 210. num. fin.* se deue considerar, que el derecho no condena por maliciosa, y fraudalenta, y hecha en desacato de la autoridad judicial, toda enagenacion hecha lite pendente; sino solo aquella que se haze voluntaria, y extrajudicialmente: pero no la enagenecion necessaria que judicialmē te se haze a pedimiento de otro acreedor que viene executando en los bienes, y toma possession de ellos, ò los vende en virtud de sentencia de remate, maximè si fuesse anterior, y de mejor derecho q̄ el del primero litigio: tunc etenim, la enagenacion es licita, y permitida, y totalmente libre de fraude, y desacato contra la autoridad judicial: ex expresso textu in *l. alienationis 13. ff. famil. erciscundæ*, ibi: *Alienationes enim post iuditium acceptum interdictæ sunt; dumtaxat voluntariæ: non quæ vetustiorē causam, & originem iuris habent necessariam, &c.* & ex eo text. post plures alios, Lancelot. *in tract. de attentat. 2. part. cap. 4. limitat. 8. per totam*: optimè Ossasc. *decis. 168. num. 12.* & post in numeros alios Marius Giurb. *decis. Sicil. 62. num. 18.* y assi la enagenacion judicial destos bienes, que se hizo en el mismo Duque, como acreedor de su padre, y acreedor de mejor, y mas antiguo derecho, que el de los querellantes, por la dote de la Duquesa su madre, fue enagenacion necessaria: vt ex multis obseruat Gamma, *decis. 178. num. 1.* y como tal libre del delito de desacato que se le imputa por la querella.

Vltimamẽte se considera la poca, o ninguna substancia de los creditos del Marques de Ayamonte, y Conde de Tendilla: porque ambos se deriuan de la promessa de dote de sesenta mil ducados, que por el año passado de 1584. otorgò el Duque de Bejar don Francisco de Zuñiga, visabuelo del Duque que oy es, en fauor de doña Ana Feliz de Zuñiga su hija, para casarla con el Marques de Ayamonte, padre del Marques que oy litiga. Cargarõse estos sesenta mil ducados, cõ facultad, sobre los Estados de Bejar, para pagar censo dellos a razon de a veinte mil el millar; y la facultad se concedio con condicion, que passados cinco años despues de celebrado el casamiento, en cada vno de seis años siguientes, de las rentas de los Estados, se huuiessen de depositar diez mil ducados para la paga de la dicha dote, y que los bienes de los Estados quedassen libres: y que si muerto el Duque, la dote no estuuiesse pagada, se pagasse de los bienes libres que el Duque dexasse, y en defecto de ellos, se pagasse de los del mayorazgo. Num. 18.

Por el año de 614. el Marques de Ayamonte, como heredero de la Marquesa doña Ana Felix de Zuñiga su madre, y en su nombre el Liceciado Nacelo, de la vna parte: y de la otra el Duq de Bejar dõ Alonso Diego Lopez de Zuñiga, padre del Duq don Francisco que oy es, y visnieto del Duque don Francisco que otorgò, y hizo la promessa de dote de los sesenta mil ducados, hizierõ cierta transaccion, refiriendo en ella las diferencias que ambas partes tenian sobre la deuda de los dichos sesenta mil ducados: porque el Duque pretendia que estaua extinguida, y pagada con el lapso de los cinco años que la facultad dio de plaço para la redempcion, y muchos mas desde 27. de Diziembre del año de 584. que el Duque su abuelo en cumplimiẽto de la dicha facultad dio poder al depositario general de Seuilla, con orden, y interuencion del Num. 19.

assistente,

asistente, para que fuesse cobrando los diez mil ducados cada año. Y con que la Marquesa doña Ana Felix, a quien se prometio esta dote, fue heredera vniuersal de la Duquesa doña Brianda su madre, que fue obligada en la dicha promessa, y la Duquesa lo auia sido del Duque su marido: porq̃ aunq̃ tuuierõ hijos, todos renunciaron sus legitimas en el Duque, para que libremente dispusiesse dellas, y el dexò por heredera vniuersal a la Duquesa doña Brianda su muger, de muy gran cãtidad de bienes libres. Por manera, que la Marquesa que era acreedora de sus padres, por esta dote, fue su heredera vniuersal, con que quedò pagada, y extinguida la deuda; y de parte del Marques se pretendia lo contrario. Y se refieren assi mismo otras pretẽsiones, que auia entre los dos, y por todas se hizo la dicha transaccion: por la qual el Duque se obligò de nueuo a la paga de los sesenta mil ducados, y en el interim que no los diesse, a pagar reditos dellos, a razon de a veinte mil el millar, en forma, y con las condiciones ordinarias de los censos, sobre las rentas de los Estados de Gibraleon, y Burguillos: y ponen vna clausula dos vezes, geminada en la dicha transaccion, por la qual dizen: *Que si el Duque don Alonso faltare, sin acabar de pagar los sesenta mil ducados de la dicha dote, el sucessor de su casa pueda aprouecharse desta transacciõ, y capitulaciones, y passar por ellas; y que en este caso, el Marques quede obligado a su cumplimiento: pero sino quisiere el sucessor, pueda el Marques pedir todos los derechos, y pretensiones que tuuiere, y la remission que haze en esta transaccion, como sino se huuiera otorgado*. Y con estas, y otras condiciones se otorgò la dicha transaccion, quedando el Duque obligado a sacar facultad para fundar en virtud della el censo mas en forma. Y hasta aora no consta que se aya hecho la imposicion, aunque se ganò la facultad, inserta en ella la escritura de transaccion, cõfirmandola, como en ella se contiene, y dando licencia

para que ſe hizieſſe la impoſicion del cenſo,en cõ formidad de lo aſſentado y capitulado por la eſcritura;con condicion,y aditamenro expreſſo,y eſpecial,que los ſeſenta mil ducados deſte cenſo ſe rediman y paguen,de los frutos y rentas del mayorazgo,ſeis mil ducados en cada vn año en los ſeis años primeros deſde el dia del otorgamiento de la tranſaccion,y que paſſados los dichos ſeis años, quier ſe ayan pagado,y redimido en todo,o en parte los ſeſenta mil ducados,quier no, el mayorazgo quede libre.

Hoc ſuppoſito:no tratamos de la obligacion en que oy eſtà por eſtas eſcrituras el mayorazgo:porque demas de que tiene en ſu fauor autos de viſta y reuiſta,en que ſe declarò no auer lugar la via executiua contra los bienes vinculados ; eſte pleyto no viene ſobre eſte punto, ſino ſobre el derecho que el Marques de Ayamonte,y Conde de Tendilla tienen,en virtud deſtas eſcrituras, a los bienes libres que quedaron del Duque don Alonſo,padre del Duque don Franciſco que oy es. Y en eſtos bienes,ſi el Marques de Ayamonte, y Conde de Tendilla pretenden encaminar ſu derecho por la primera eſcritura del año de 584. otorgada por el Duque don Franciſco,es euidentemente ſin fundamento:porq̃ el Duque don Alonſo, cuyos fueron eſtos bienes, no conſta que fueſſe heredero del Duque don Franciſco ſu abuelo,como era neceſſario,para introduzir contra ellos ſu pretenſion: vt per Alex.*in l.ſi cum dotem.§.tranſgrediamur, num.*10. *ſoluto matr.*Roland.*conſ.*20.*num.* 8.*lib.*1. Stephan. Gratian.*deciſ.Marchiæ* 138.*à num.*2.Cæſſar Barzius *deciſ.*26.*à num.*21.antes conſta que fue la heredera vniuerſal la Duqueſa doña Brianda ſu muger, y de la Duqueſa doña Brianda lo fue la Maqueſa doña Ana Felix,madre del Marques que oy litiga. Num.20.

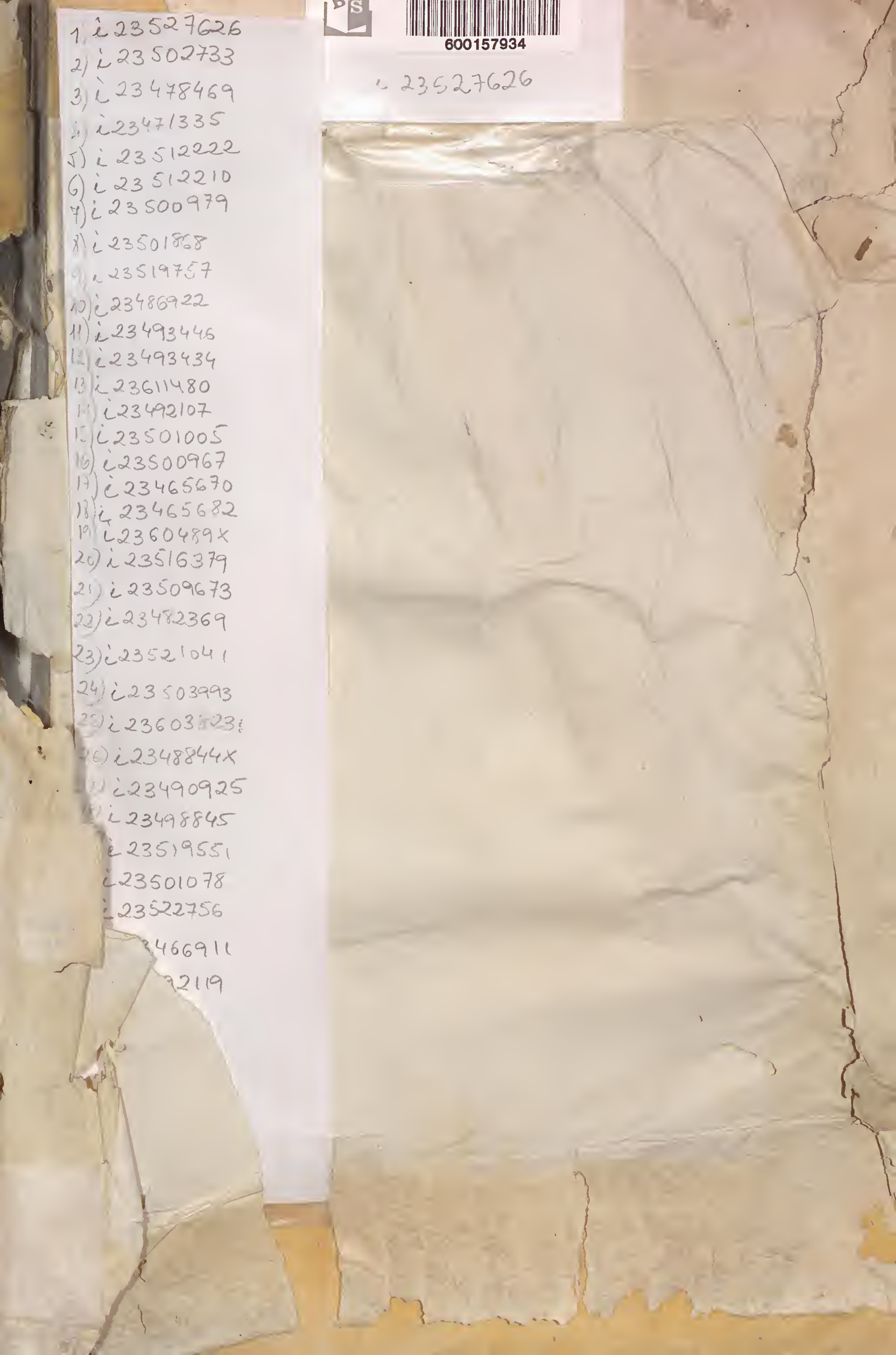
Y ſi pretendẽ encaminar ſu derecho por la obligacion perſonal del Duque don Alonſo, y por la Num.21.

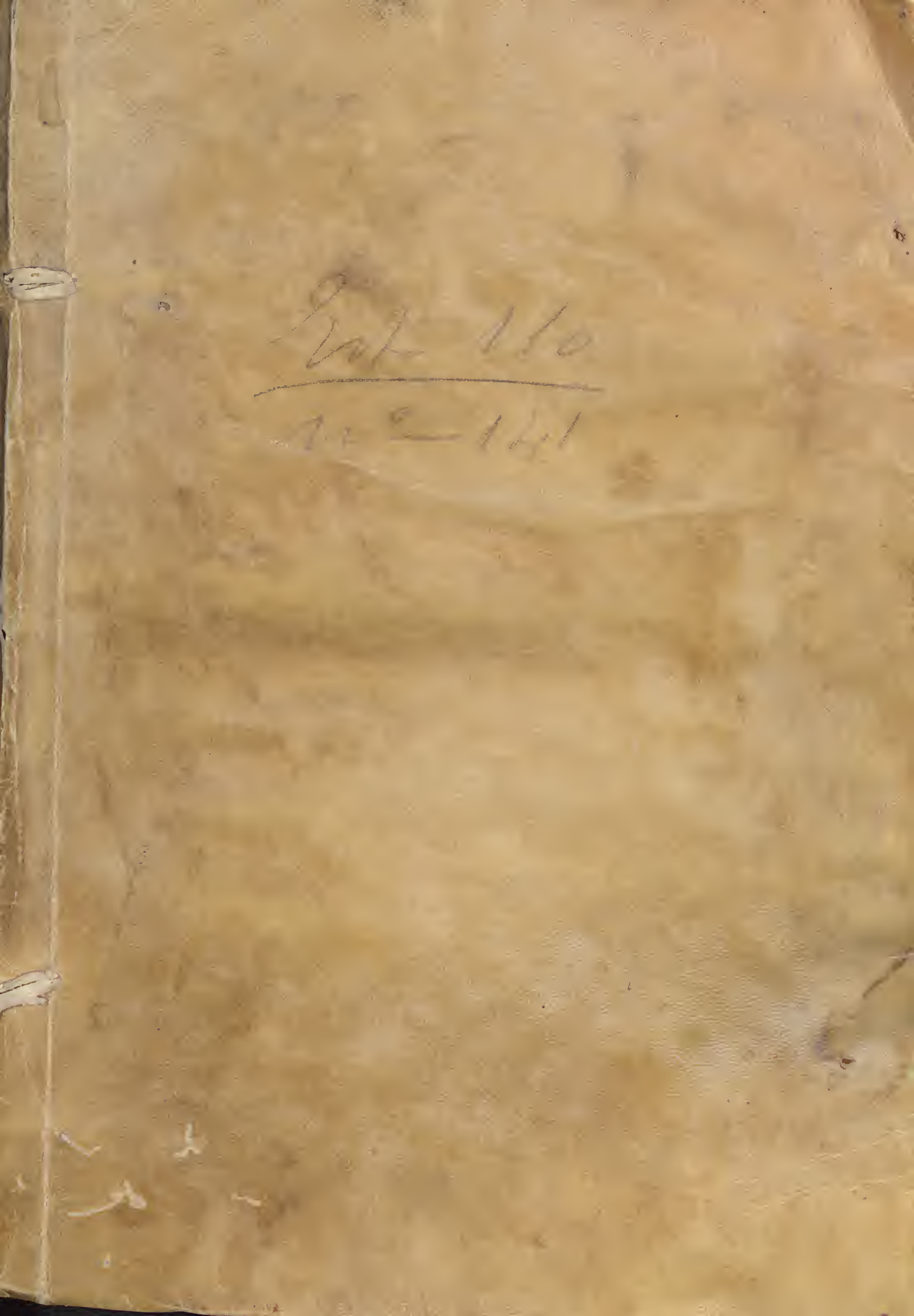
general hipoteca de sus bienes, en virtud de la escritura de transaccion del año de 614: esta es muchos años posterior a la dote de la Duquesa de Bejar doña Iuana de Mendoça, cuyo derecho tiene el Duque su hijo, como su cessonario: porque aquella dote se constituyò por el año passado de y assi como acreedor anterior, pudo el Duque executar en estos bienes, y venderlos, o tomarlos in solutum, en virtud de la requisitoria de apremio de la justicia de Bejar, sin que se le pueda imputar a desacato, aunque huuiera pleyto pendiente sobre ellos, no estando como no estauan embargados: vt resoluimus supra num. 15. et 17.

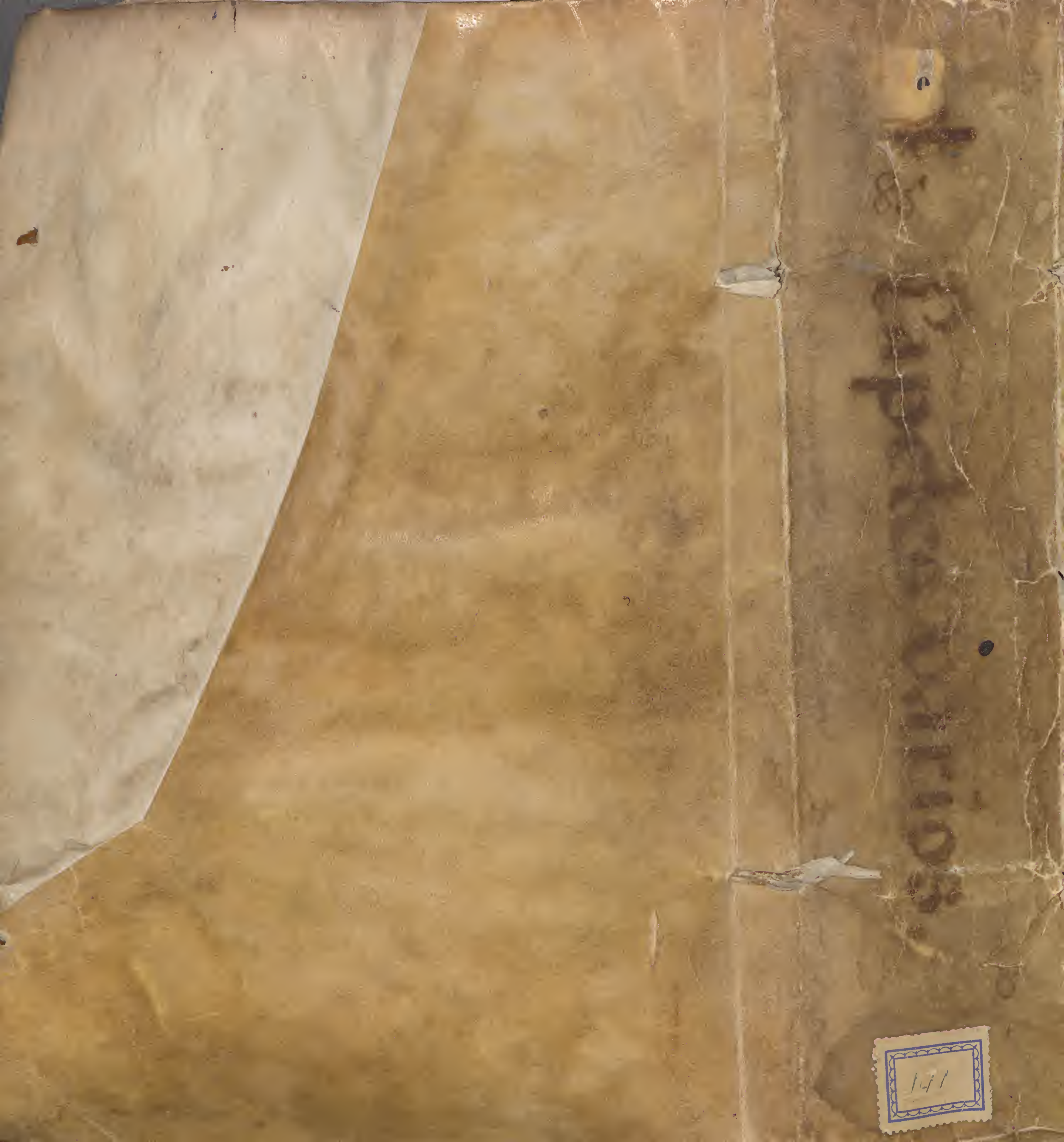
Num. 22. Tanto mas, que por esta segunda escritura los querellantes tienen mucho menos derecho a estos bienes, que por la primera: porque la fuerça y validacion de aquella transaccion, para despues de los dias del Duque don Alonso, quedò sugeta a la condiciõ resolutiua que en ella se puso por clausula expressa, y dos vezes geminada: nempè, si el sucessor del Duque de Bejar no quisiesse aprouecharse de la transaccion, ni passar por ella, que en tal caso, los derechos y pretensiones del Marques de Ayamonte boluiessen al estado primero, como si la transaccion no se huuiera otorgado: vt in clausula relata supra num. 19. Y assi auiendo el Duque don Francisco que oy es, como sucessor en los Estados de su padre, y como su heredero, con beneficio del inuentario, impugnado y contradicho la execucion y cumplimiento de la transaccion, y declarado con esto que no quiere aprouecharse della, ni estar, ni passar por lo en ella concertado y capitulado, se cumplio la condicion resolutiua, y toda la transaccion quedò ipso iure resuelta y reduzida ad nihilum, como si no se huuiera otorgado: vt communiter tradunt DD. per textum, *in l. 2. de in diem addictione*. Socin. *in l. quibus diebus. §. quidam Titio, num. 7. vers. prateteà: de conditio. & demonstratio.*

monstratio. Tiraq. *in l. si vnquã, verb. reuertatur, nu.* 283. *C. de reuocan. donation.* Menoch. *consil.* 388. *numer.* 17. *&* 18. *vol.* 4. y al Marques, ni al Cõde no les queda accion, ni derecho alguno, por la dicha transaccion, no solo contra la casa y mayorazgos de Bejar, por la hipoteca; pero cõtra los bienes libres del Duque don Alonso, por la accion personal: quia actus resolutus habetur pro non actu, quoad hypothecã, & cętera omnia posita, in contractu resoluto, perin dè ac si retro factus nõ fuisset: *ex l. si hominẽ* 19. *de vsu cap.* tradit post plures alios, Costa *de retroact. c.* 8. *cas.* 1. *n.* 1. *&* 2. Cæsar Manent. *de contract. libellar. c.* 5. *n.* 4. Marius Giurb. *decis. Sicil.* 24. *num.* 11. *& decis.* 55. *n.* 19.

De donde con euidẽcia infalible resulta, q̃ el acto judicial q̃ el Duque hizo de lleuarse los bienes libres de Gibraleon, en virtud de la requisitoria de apremio de la justicia de Bejar, no solo no contiene desacato contra la autoridad de la Chancilleria, pues los bienes no estauan embargados, ni sobre ellos auia pleyto pẽdiente, vt dictum est supra nu. 13. et 15. pero ni fue hecho en fraude de los querellantes, pues no tienen derecho alguno executiuo, ni ordinario a los dichos bienes: y assi no tiene fundamẽto la querella, para q̃ el Duque sea apremiado executiua, y sumariamente, a boluer, ni restituyr los bienes de que se le dio possession en pago de su deuda: y lo que deuieran hazer, es acudir al remedio ordinario, apelando en esta Chancilleria del auto proueydo por la justicia de Gibraleõ, en q̃ mandò cũplir la requisitoria de Bejar, y entregar en virtud della los bienes a la parte del Duque; o en la Chancilleria de Valladolid de la sentẽcia de remate, dada por la justicia de Bejar en fauor del Duque, como cessionario de su madre, y del remate hecho de los bienes sobre q̃ es este pleyto, q̃ es el remedio q̃ derechamente pudieran tener, como terceros interesados: ad tradita per Coua. *practicar. cap.* 15. *&* 16. & per Marium Giurb. *decis.* 61. *&* 62. Quæ sin dicta sub V. D. C. Num. 23.


600157934
i 23527626
1. i 23527626
2) i 23502733
3) i 23478469
i 23471335
5) i 23512222
6) i 23512210
7) i 23500979
8) i 23501868
i 23519757
10) i 23486922
11) i 23493446
i 23493434
i 23611480
i 23492107
i 23501005
16) i 23500967
17) i 23465670
18) i 23465682
i 2360489X
20) i 23516379
21) i 23509673
22) i 23482369
23) i 23521041
24) i 23503993
i 2348844X
i 23490925
i 23498845
i 23519551
i 23501078
i 23522756




141